



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230087600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Alexis Enrique Ruiz Torres	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230088300	Ejecutivo Singular	Coguasimales Service S.A.S	Moviterra De La Costa Sas	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210078700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Dolly De Jesus Fruto De Rua, Isabel Teresa Rivera Caballero	24/01/2024	Auto Ordena - Designar Curador Ad- Litem
08001418902120230088600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Eduin Jimenez Moreno	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230096100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Hansel Jose Hewitt Garcia	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230101600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jose Miguel Imitola Imitola, Jazmine Santiago San Juan , Fernando Luis Martinez Pacheco	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c586a47c-90af-4531-b720-4283e81df9ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230100200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Endry Salcedo Martinez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120230101300	Ejecutivo Singular	Edificio Mirador De La Riviera.	Karen Maria Ricardo Chamorro	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230096400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Edixon David Hernandez De Armas	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230096700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jairo De Jesus Perez Barcelo	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230095300	Ejecutivo Singular	Leasing De Seguros Sas	Jmes Sotelo Toscano	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230095700	Ejecutivo Singular	Luz Gomez Chaparro	Y Otros Demandados..., Luz Mery Gamero Rodriguez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230100900	Ejecutivo Singular	Neljess Finanzas S.A.S	Jesus David Olier Gonzalez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c586a47c-90af-4531-b720-4283e81df9ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230102000	Ejecutivo Singular	Ronnie Ricardo Ruiz Rangel	Martha Lucia Pedraza Sastoque	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230087900	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Claudia Patricia Mejia Mero	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230077800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Tovar Y Fernandez Inversiones S.A.S	Andres Reinel Decola, Elizabeth Rodriguez Sanchez	24/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c586a47c-90af-4531-b720-4283e81df9ce



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01002-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

Demandado: ENDRY SALCEDO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero 24 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

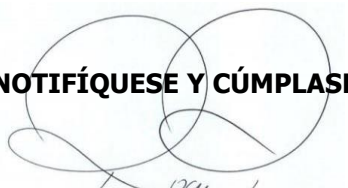
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**, contra **ENDRY SALCEDO MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 31 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ENDRY SALCEDO MARTINEZ, identificado con cedula No. 92.278.019, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, ubicado en la carrera 43 No. 47- 53, Central de Policía Atlántico en Barranquilla. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01009-00.
Demandante: NELJESS FINANZAS S.A.S
Demandado: JESUS DAVID OLIER GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero 24 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NELJESS FINANZAS S.A.S**, contra **JESUS DAVID OLIER GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 13 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. BERTHA BEATRIZ JIMENEZ LOPEZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JESUS DAVID OLIER GONZALEZ, identificado con cedula No. 1.044.428.255, en calidad de empleado de la empresa E&P INGENIERIA E INTERVENTORIA SAS. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01020-00.
Demandante: RONNIE RUIZ RANGEL
Demandado: MARTHA LUCIA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RONNIE RUIZ RANGEL**, contra **MARTHA LUCIA PEDRAZA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el título valor desde la fecha de creación de este el 29 de diciembre de 2020 hasta la fecha de vencimiento el 29 de abril de 2021, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 30 de abril de 2021 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. TÉNGASE a la Dra. JULIETH PAOLA GOMEZ CLAVIJO, actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARTHA LUCIA PEDRAZA, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Serfinanza, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco Bancamia, BBVA Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Fiduprevisora, Banco Itaú. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01013-00.
Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA
Demandado: KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero 24 DE 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

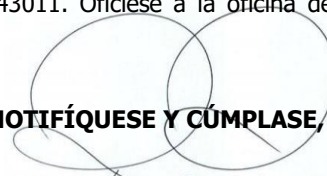
Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA**, contra **KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 2.950.000)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración multas y sanciones y retroactivos de cuotas de administración en mora, desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 01 de junio de 2023.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Por el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO C.C. 1.129.537.298, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANADINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.425.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro preventivo del Bien Inmueble de propiedad de la demandada KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO C.C. 1.129.537.298, identificado con

Matrícula Inmobiliaria N° 040-443011. Oficiase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01016-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA.

Demandado: JAZMINE SANTIAGO SAN JUAN, JOSE MIGUEL IMITOLA IMITOLA Y FERNANDO LUIS MARTINEZ PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA**, contra **JAZMINE SANTIAGO SAN JUAN, JOSE MIGUEL IMITOLA IMITOLA Y FERNANDO LUIS MARTINEZ PACHECO**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.129.500.00)**, por capital contenido en el título valor pagaré N°. 029178.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE MIGUEL IMITOLA IMITOLA como empleado de AP UNIDOS S.A.S. Líbrese los oficios al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados JAZMINE SANTIAGO SAN JUAN, JOSE MIGUEL IMITOLA IMITOLA Y FERNANDO LUIS MARTINEZ PACHECO, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Falabella, BBVA Colombia, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Grupo Aval: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 1.694.250. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00883 - 00

DEMANDANTE: COGUASIMALES SERVICE S.A.S NIT 9004697045

DEMANDADO: MOVITERRA DE LA COSTA SAS C.C. 9004115973

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COGUASIMALES SERVICE S.A.S**, contra **MOVITERRA DE LA COSTA SAS**, por las sumas de:

Por la cuenta denominada cero (0)

- a)** OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$804.369), correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028647897 del mes de julio de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el 24 de agosto de 2019.
- b)** Más la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$815.155) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028672644 del mes de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de septiembre de 2019.
- c)** Más la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$829.596) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028691579 del mes de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de octubre de 2019.
- d)** Más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$846.229) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028710778 del mes de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 25 de noviembre de 2019.
- e)** Más la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS (\$856.019) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028727830 del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de diciembre de 2019.
- f)** Más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$876.247) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028749091 del mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de enero de 2020.



- g)** Más la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$897.085) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028763094 del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de febrero de 2020
- h)** Más la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$913.399) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000029543276 del mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de marzo de 2020.
- i)** Más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$795.854) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000029577107 del mes de abril de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 26 de mayo de 2020
- j)** Más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$795.854) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000029601739 del mes de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de junio de 2022
- k)** Más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1246.401) correspondiente al valor de la Factura No. 580830674673_1 del mes de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 13 de noviembre de 2021.
- l)** Más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1266.939) correspondiente al valor de la Factura No. 580830689000_1 del mes de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de diciembre de 2021.
- m)** Más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.340.502) correspondiente al valor de la Factura No. 580830746083_1 del mes de marzo de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de marzo de 2022.
- n)** Más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.430.922) correspondiente al valor de la Factura No. 580830769016_1 del mes de abril de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 13 de abril de 2022.
- o)** Más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.445.108) correspondiente al valor de la Factura No. 580830787565_1 del mes de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de mayo de 2022.
- p)** Más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.548.327) correspondiente al valor de la Factura No. 580830821129_1 del mes de julio de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de julio de 2022.
- q)** Más la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$944.469) correspondiente al valor de la Factura No. 580830862499_1 del mes de septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de septiembre de 2022.

Por la cuenta denominada uno (1)



- r)** Más la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$146.630) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028648626 del mes de julio de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de agosto de 2019.
- s)** Más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$794.340) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028673351 del mes de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de septiembre de 2019.
- t)** Más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$779.612) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028692274 del mes de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de octubre de 2019.
- u)** Más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$796.931) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028711466 del mes de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 25 de noviembre de 2019.
- v)** Más la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$809.627) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028728498 del mes de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de diciembre de 2019.
- w)** Más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS (\$848.006) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000028763750 del mes de enero de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de febrero de 2022.
- x)** Más la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$864.561) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000029543926 del mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de marzo de 2020.
- y)** Más a suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$773.447) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000029557829 del mes de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de abril de 2020.
- z)** Más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$773.447) correspondiente al valor de la Factura No. 5808-00000029602370 del mes de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de junio de 2020.
- aa)** Más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$773.447) correspondiente al valor de la Factura No. 580829635988_38182897 del mes de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 24 de agosto de 2020
- bb)** Más la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$980.869) correspondiente al valor de la Factura No. 580829697465_63357807 del mes de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 23 de noviembre de 2020.
- cc)** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.135.170) correspondiente al valor de la Factura No. 580830594419_57959856 del mes



de julio de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de julio de 2021.

dd) Más la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.278.389) correspondiente al valor de la Factura No. 580830746551_1 del mes de marzo de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de marzo de 2022.

ee) Más la suma de UN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.366.165) correspondiente al valor de la Factura No. 580830769474_1 del mes de abril de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 13 de abril de 2022.

ff) Más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.380.706) correspondiente al valor de la Factura No. 580830788019_1 del mes de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de mayo de 2022.

gg) Más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.435.974) correspondiente al valor de la Factura No. 580830807039_1 del mes de junio de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de junio de 2022.

hh) Más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.479.852) correspondiente al valor de la Factura No. 580830821570_1 del mes de julio de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de julio de 2022.

ii) Más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.525.334) correspondiente al valor de la Factura No. 580830838671_1 del mes de agosto de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 13 de agosto de 2022.

jj) Más la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$892.342) correspondiente al valor de la Factura No. 580830862918_1 del mes de septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento el día 14 de septiembre de 2022.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias de MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S., identificado con NIT. No. 900.411.597-3, en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 38.000.000. Librar oficio de rigor.



5. **DECRETESE** embargo y secuestro de los siguientes establecimientos de comercio de propiedad del demandado, conforme se evidencia con el certificado de existencia y representación legal del demandado, Nombre: MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S., Matrícula No: 512.973, Fecha matrícula: 03 de febrero de 2011, Último año renovado: 2022, Dirección: CL 77 No 59 - 35 OF 1105, Municipio: Barranquilla – Atlántico. Librar oficio de rigor.
6. **TÉNGASE** a la Dra. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBERO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00879 - 00

DEMANDANTE: TRIPLE AAA NIT 8001359131

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MEJIA MERO C.C. 44151499

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **TRIPLE AAA**, contra **CLAUDIA PATRICIA MEJIA MERO**, por las sumas de:
 - a)** \$35.084.438,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS) M.L.C., correspondiente al capital contenido en las Facturas de la póliza 982954, allegadas al presente proceso ejecutivo.
 - b)** Más los intereses de mora causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, liquidadas sin exceder los límites de ley.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor CLAUDIA PATRICIA MEJIA MERO, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: Pichincha, Agrario, Popular, Occidente, Avvillas, Davivienda, City Banck, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Mega Banco, Sud ameris, Bancolombia, Banco Bilbao de Vizcaya Argentaria BBVV, que posee a su nombre. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 42.000.000. Librar oficio de rigor.
- 5. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO., actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00964- 00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6

DEMANDADO: EDIXON DAVID HERNANDEZ DE ARMAS C.C. 1046345897

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **EDIXON DAVID HERNANDEZ DE ARMAS**, por las sumas de:
 - a)** DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$\$2.474.942) por concepto de Capital.
 - b)** Más QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$524.066) como intereses corrientes causados durante el plazo, siempre que la liquidación no exceda los límites de ley.
 - c)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, siempre que la liquidación no exceda los límites de ley.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETAR** el embargo y retención del 30% sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado HANSEL JOSE HEWITT GARCIA como contraprestación de los servicios que presta a la empresa ENVIA COLVANES SAS. Librar el oficio de rigor.
- 5. DECRETESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **EDIXON DAVID HERNANDEZ DE ARMAS**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco**



Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano.. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 4.600.000. Librar oficio de rigor.

6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado EDIXON DAVID HERNANDEZ DE ARMAS cc 1046345897, que se encuentren en el inmueble ubicado en la en la dirección Cl 9 KR 13-29 UNI_RES_ de SANTA LUCIA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de \$3.952.000. Líbrese el correspondiente oficio.
7. **COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA LUCIA (ATLANTICO)** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA LUCIA (ATLANTICO) para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., con facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia
9. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00967- 00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6

DEMANDADO: PEREZ BARCELO JAIRO DE JESUS C.C. 8496578

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **PEREZ BARCELO JAIRO DE JESUS**, por las sumas de:
 - a)** DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.406.970) por concepto de Capital.
 - b)** Más TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$316.485) como intereses corrientes causados durante el plazo, siempre que la liquidación no exceda los límites de ley.
 - c)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, siempre que la liquidación no exceda los límites de ley.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **PEREZ BARCELO JAIRO DE JESUS**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como**



Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano.. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 4.600.000. Librar oficio de rigor.

5. **DECRÉTASE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado PEREZ BARCELO JAIRO DE JESUS cc 8496578, que se encuentren en el inmueble ubicado en la en la dirección Kr 2 14 30 de SABANAGRANDE (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de \$3.952.000. Librese el correspondiente oficio.
6. **COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (ATLANTICO)** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
7. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (ATLANTICO) para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., con facultad para relevar al secuestro. Librese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia
8. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00886 - 00

DEMANDANTE: COMPANIA AFIANZADORA SAS NIT 9008731261

DEMANDADO: EDUIN JIMENEZ MORENO C.C. 92554526

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPANIA AFIANZADORA SAS**, contra **EDUIN JIMENEZ MORENO**, por las sumas de:
 - a)** TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.726.347) por concepto de capital.
 - b)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligacion, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, hasta que se efectúe su pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención del 25% del salario, y todo emolumento legalmente embargable que perciba el demandado EDUIN JIMENEZ MORENO, identificado con C.C. N° 92.554.526 de Corozal, como empleado de la GOBERNACION DE SUCRE. Librar el oficio de rigor.
- 5. TÉNGASE** al Dr. ALAIN BUSTOS CERVERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00876 - 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794

DEMANDADO: ALEXIS ENRIQUE RUIZ TORRES C.C. 8566559

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ALEXIS ENRIQUE RUIZ TORRES**, por las sumas de \$ 36.389.430,19 (TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS), discriminadas así:
 - a)** TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 34.245.120,00) por concepto de Capital.
 - b)** Más DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 2.144.310,19) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 26 de febrero de 2023 hasta el día 26 de julio de 2023 con una tasa de interés del 16,49% , siempre que la liquidación no exceda los límites de ley.
 - c)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligacion, liquidadas sin exceder los límites de ley.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **ALEXIS ENRIQUE RUIZ TORRES**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: BANCOLOMBIA BANCO W BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO



BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS CITIBANK, BANCO GNB BANCO BBVA
BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA
BANCO COLPATRIA BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, que posee a su nombre.
Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 42.000.000. Librar oficio de rigor.

5. **TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA., actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00957- 00

DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO CC 57.401.353

DEMANDADO: LUZ MERY GAMERO RODRIGUEZ C.C No.32.580.804

GISELA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO C.C.No.1.129.517.090

KAREN TERESA LAVERDE CERVANTES C.C.No.1.042.998.070

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, contra **LUZ MERY GAMERO RODRIGUEZ, GISELA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO, KAREN TERESA LAVERDE CERVANTES** las sumas de:
 - a)** CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.730.486.00) por saldo de capital contenido en las letras de cambio No.35556 y 35849.
 - b)** Más UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.791.736.00) por saldo de capital contenido en la letra de cambio No.35556.
 - c)** Más DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.938.750.00) por saldo de capital contenido en la letra de cambio No.35849.
 - d)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer las demandadas LUZ MERY GAMERO RODRIGUEZ C.C No.32.580.804, GISELA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO con cédula de ciudadanía No.1.129.517.090 y KAREN TERESA LAVERDE CERVANTES C.C No.1.042.998.070 de Sabana , en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL ,BANCO COLPATRIA, BANCO



SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 10.226.000. Librar oficio de rigor.

5. **DECRETAR** Embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal que devengan como empleada LUZ MERY GAMERO RODRIGUEZ C.C No.32.580.804 en la empresa Medical Talento Humano S.A.S. Nit. 900.682.543-8, correo electrónico: contabilidad@talentum.com.co, domicilio judicial: CRA 31 A BIS 4 16 Bogotá. D.C. Librar oficio de rigor.
6. **DECRETAR** Embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal GISELA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO con cédula de ciudadanía No.1.129.517.090 en la empresa Medical Talento Humano S.A.S. con Nit. 900.682.543-8 correo electrónico: contabilidad@talentum.com.co, domicilio judicial: CRA 31 A BIS 4 16 Bogotá. D.C. Librar oficio de rigor.
7. **DECRETAR** Embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal KAREN TERESA LAVERDE CERVANTES C.C No.1.042.998.070 en la empresa Medical Talento Humano S.A.S. correo electrónico: contabilidad@talentum.com.co, domicilio judicial: CRA 31 A BIS 4 16 Bogotá. D.C. Librar oficio de rigor.
8. **TÉNGASE** a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO, actuando en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00961- 00

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: HANSEL JOSE HEWITT GARCIA C.C. 1143136238

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMULTRASAN**, contra **HANSEL JOSE HEWITT GARCIA**, por las sumas de:
 - a)** CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 14.429.538.00) por concepto de Capital.
 - b)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, siempre que la liquidación no exceda los límites de ley.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETAR** el embargo y retención del 30% sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **HANSEL JOSE HEWITT GARCIA** como contraprestación de los servicios que presta a la empresa **ENVIA COLVANES SAS**. Librar el oficio de rigor.
- 5. DECRETESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **HANSEL JOSE HEWITT GARCIA**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR BANCO AV – VILLAS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAÚBANCO AGRARIO BANCO COLPATRIA BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA FINANCIERA COMULTRASAN BANCOOMEVA BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO W S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**



Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 21.000.000. Librar oficio de rigor.

6. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00953- 00

DEMANDANTE: LEASING DE SEGUROS SAS Nit 9008472426

DEMANDADO: JAMES SOTELO TOSCANO C.C. 1140832232

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LEASING DE SEGUROS SAS**, contra **JAMES SOTELO TOSCANO** por la suma de:
 - a) TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$30.500.000), valor del capital acelerado contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
 - b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE EL EMBARGO** de las sumas de dinero que por cualquier concepto **JAMES SOTELO TOSCANO** con C.C. No. **1140832232**, posea en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en BANCOLOMBIA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 44.226.000. Librar oficio de rigor.
5. **TÉNGASE** al Dr. TEDDY DE CASTRO AZUERO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00778-00
Demandante: TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.
Demandado: ANDRES REINEL DECOLA y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero (24) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente.

De otro lado observamos solicitud de embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado, por lo que previo a decretar la medida cautelar solicitada, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "*...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...*"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$19.890.905,00), es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.9780.000). En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.**, en contra de ANDRES REINEL DECOLA y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ, respecto del inmueble ubicado en la carrera 43 No 37 22 local 4 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, con Matricula inmobiliaria No. 040- 70665. de la oficina de instrumentos públicos.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado la ley 2213 del 2022.

4. **ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.9780.000) a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
5. TENER como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00787-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO, DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA e HILDA NORELI HENAO PULIDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de los demandados. **ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO y DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA.** Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de los demandados **ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO y DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA.** Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO** identificada con Cedula de ciudadanía **No. CC. 1.043.848.307**, y Tarjeta Profesional **No. 333.101** como curador ad-litem de los demandados **ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO y DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA.**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: daniellabc26@gmail.com y teléfono celular No. 315-787-4800. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000)**, los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw